

de arresto y multa de 10 á 100 pesos, á todo empleado ó agente de la fuerza pública, y á cualquier otro funcionario que, obrando con esa investidura, se introduzca á una finca sin permiso de la persona que la habite, á no ser en los casos y con las formalidades que la ley exija.

Art. 935. El registro ó apoderamiento de papeles, ejecutados por las personas de que habla el artículo anterior, sin los requisitos y fuera de los casos en que la ley lo permita, se castigará con arresto de uno á seis meses y multa de 10 á 200 pesos.

Art. 936. Los funcionarios que cometan los delitos de que hablan los dos artículos anteriores, además de las penas señaladas en ellos, sufrirán la de suspensión de empleo de tres á seis meses.

CAPÍTULO VII.

VIOLACION DE ALGUNAS OTRAS GARANTÍAS Y DERECHOS CONCEDIDOS POR LA CONSTITUCION.

Art. 937. El que obligue á otro sin consentimiento de este, á prestar trabajos personales sin la retribucion debida; será condenado al pago de una multa igual al monto de los salarios que debió dar, sin perjuicio de satisfacer el importe de estos.

Si empleare la violencia física ó moral, se le impondrán, además, de seis meses á un año de prision.

Art. 938. El que valiéndose del engaño, de la intimidacion, ó de cualquiera otro medio, celebre con otro un contrato que prive á este de su libertad, ó le imponga condiciones que lo constituyan en una especie de servidumbre; será castigado con arresto mayor y multa de 50 á 1,000 pesos, y quedará rescindido el contrato, sea éste de la clase que fuere.

Art. 939. El que se apodere de una persona y la en-

tregue á otro, con el objeto de que este celebre el contrato de que habla el artículo anterior; será condenado á dos años de prision ú obras públicas y á pagar una multa de 50 á 1,000 pesos.

Art. 940. El funcionario público, que prive á otro de su propiedad, fuera de los casos y sin los requisitos que para la expropiacion exija la ley, será destituido de su empleo ó cargo, y si este fuere concejil, se le impondrá además una multa de 50 á 1,000 pesos.

(*) Art. 941. Cualquiera otro acto arbitrario y atentatorio á los derechos garantidos en la Constitucion Federal ó del Estado, y que no tenga señalada pena especial en este Código; será castigado con arresto mayor y multa de segunda clase, con aquel solo, ó solamente con esta, á juicio del juez, segun la gravedad y circunstancias del caso.

Las disposiciones de este artículo, del 937 y 940, no tendrán aplicacion en cuanto á la pena, cuando se trate de afrontar ó remediar una calamidad pública que exija una accion pronta y eficaz, como apagar un incendio, contener una inundacion y otras de igual naturaleza.

Título undécimo.

DELITOS DE LOS FUNCIONARIOS PÚBLICOS EN EL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.

CAPÍTULO I.

ANTICIPACION Ó PROLONGACION DE FUNCIONES PÚBLICAS. EJERCICIO DE LAS QUE NO COMPETEN A UN FUNCIONARIO. ABANDONO DE COMISION, CARGO Ó EMPLEO.

Art. 942. El funcionario público que ejerza las funciones de su empleo, cargo ó comision, sin haber tomado po-

(*) Corresponde este artículo al 992 que cita el artículo 174 del Código de procedimientos civiles.

sesion legítima y llenado todos los requisitos legales; será castigado con una multa de 50 á 500 pesos, y no tendrá derecho al sueldo ó remuneracion que le estén asignados, ni á emolumento alguno, sino desde el dia en que llene dichos requisitos.

Art. 943. Todo el que continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo ó comision, despues de saber que se ha revocado su nombramiento, ó que se le ha suspendido ó destituido legalmente; sufrirá la pena de arresto de seis á once meses, devolverá los sueldos que haya recibido desde el dia en que debió cesar en sus funciones, y pagará otra cantidad igual por vía de multa.

Esa misma pena se impondrá al funcionario nombrado por tiempo limitado, que continúe ejerciendo sus funciones despues de cumplido el término por el cual se le nombró.

Art. 944. Lo prevenido en los artículos que preceden, no comprende el caso en que el funcionario ó empleado público que debe cesar en sus funciones, continúe en ellas entre tanto se presente la persona que haya de reemplazarlo; á ménos que en la orden de separacion se exprese que esta se verifique desde luego, ó así se prevenga por la ley.

Art. 945. El funcionario público ó agente del Gobierno, que suponga tener alguna otra comision, empleo ó cargo que el que realmente tiene; perderá este y sufrirá la pena que corresponda con arreglo al artículo 710.

Art. 946. El empleado público que ejerza funciones que no le correspondan por su empleo, cargo ó comision; será castigado con la pena de suspension de dos á seis meses, ó con arresto mayor y destitucion, segun fuere la gravedad del delito.

Art. 947. El que, sin habersele admitido la renuncia de una comision, empleo ó cargo, ó ántes de que se presente la persona que haya de reemplazarle, lo abandone,

quedará separado de la comision, empleo ó cargo, é inhabilitado por un año para obtener cualesquiera otros, si no resultare daño ni perjuicio. En caso contrario, se impondrá ademas, la pena de arresto mayor.

CAPÍTULO II.

ABUSO DE AUTORIDAD.

Art. 948. Se impondrán tres años de prision, á todo funcionario público, agente del Gobierno ó su comisionado, sea cual fuere su categoría, que para impedir la ejecucion de una ley, decreto ó reglamento, ó el cobro de un impuesto, pida auxilio á la fuerza pública, ó la emplee con ese objeto.

Art. 949. Si el delito de que se habla en el artículo próximo anterior, se cometiere con el objeto de impedir el cumplimiento de una sentencia irrevocable; la pena será de dos años de prision.

Si se tratare de un simple mandamiento ó providencia judicial, ó de una orden administrativa, la pena será de un año.

Art. 950. Si el delincuente consiguere su objeto, en los casos de los dos artículos anteriores, se aumentará un año á las penas que ellos señalan, excepto cuando resulte otro delito de haber hecho uso de la fuerza; pues entónces se observarán las reglas de acumulacion y el artículo 529.

Art. 951. Cuando un funcionario público, agente ó comisionado de^{del} Gobierno ó de la policia, el ejecutor de un mandato de la justicia, ó el que mande una fuerza pública, ejerciendo sus funciones ó con motivo de ellas hiciere violencia á una persona, sin causa legítima; será castigado con la pena de arresto mayor, si no resultare daño al ofendido.

Quando le resulte, se aumentará un año de prision á la

pena correspondiente al daño, excepto el caso en que sea la capital; pues entónces se aplicará esta sin agravación alguna.

Art. 952. El funcionario que, en un acto de sus funciones vejare injustamente á una persona, ó la insultare; será castigado con multa de 10 á 100 pesos y arresto menor, ó con una sola de estas dos penas, según la gravedad del delito, á juicio del juez.

Art. 953. El funcionario público que indebidamente retarde ó niegue á los particulares, la proteccion ó servicio que tenga obligación de dispensarles, ó impida la presentación ó el curso de una solicitud; será castigado con multa de 10 á 100 pesos.

Art. 954. El funcionario público que viole la segunda parte del artículo 21 de la Constitución federal, imponiendo una pena correccional mayor que la que ella permite; sufrirá dos tercios de la diferencia que haya entre la pena impuesta y la del citado artículo.

Art. 955. El funcionario que infrinja la segunda parte del artículo 8º de la Constitución federal, será castigado con extrañamiento ó multa de 10 á 100 pesos.

Art. 956. Todo juez y cualquiera otro funcionario público que, bajo cualquier pretexto, aunque sea el de oscuridad ó silencio de la ley, se niegue á despachar un negocio pendiente ante él; pagará una multa de 25 á 300 pesos, y podrá condenársele además en la pena de suspensión de empleo de tres meses á un año, si la gravedad del caso lo exigiere.

Art. 957. Todo jefe, oficial ó comandante de una fuerza pública que, requerido legalmente por una autoridad civil para que le preste auxilio, se niegue indebidamente á dárselo; será castigado con la pena de arresto mayor á dos años de prision.

Art. 958. El funcionario público que, teniendo á su

cargo caudales del Erario, les dé una aplicacion pública distinta de aquella á que estuvieren destinados, ó hiciere un pago ilegal; quedará suspenso en su empleo de tres meses á un año. Pero si resultare daño ó entorpecimiento del servicio; se le impondrá además, una multa del 5 al 10 por ciento de la cantidad de que dispuso.

Art. 959. El funcionario público que, abusando de su poder, haga que se le entreguen algunos fondos, valores ú otra cosa que no se le habian confiado á él, y se los apropie ó disponga de ellos indebidamente por un interés privado; sea cual fuere su categoría, será castigado con las penas del robo con violencia, destituido de su empleo ó cargo, é inhabilitado para obtener otros.

CAPÍTULO III.

COALICION DE FUNCIONARIOS.

Art. 960. Se impondrá la pena de arresto mayor, á los funcionarios que acuerden medidas contrarias á una ley ó reglamento de ley.

Art. 961. Cuando el acuerdo tenga por objeto impedir la ejecucion de una ley ó reglamento, se aplicarán dos años de prision y destitucion de empleo.

Si el concierto se verificare entre las autoridades civiles y algun cuerpo militar ó sus jefes, la pena será de seis años de prision.

Art. 962. Los funcionarios ó empleados públicos que de comun acuerdo hagan dimision de sus puestos, con el fin de impedir ó suspender la administracion pública en cualquiera de sus ramos; serán castigados con multa de 25 á 300 pesos y destitucion de empleo.

Además, se les podrá inhabilitar por cinco años para obtener cualquiera otro cargo, cuando el juez lo crea justo, atendida la gravedad del delito y sus consecuencias.

CAPÍTULO IV.

COHECHO.

Art. 963. Toda persona encargada de un servicio público, sea ó no funcionario, que acepte ofrecimientos ó promesas, ó reciba dones ó regalos, ó cualquiera remuneracion, por ejecutar un acto justo de sus funciones que no tenga retribucion señalada en la ley; será castigado con suspension de empleo de tres meses á un año, y una multa igual al duplo de lo que reciba.

Art. 964. El cohechado por ejecutar un acto injusto, ó por dejar de hacer otro justo, propio de sus funciones; será castigado con la pena de tres meses de arresto á dos años de prision, multa igual al duplo del cohecho, y suspension de empleo de tres meses á un año; sin perjuicio de lo prevenido en la fraccion única del artículo 133, si el acto ó la omision no hubieren llegado á verificarse.

En caso contrario, sufrirá de uno á tres años de prision, pagará la multa susodicha, y será destituido de su empleo ó cargo, é inhabilitado perpétuamente para obtener otro en el mismo ramo.

Art. 965. Lo prevenido en el artículo anterior, se entiende del caso en que el culpable acepte el cohecho por ejecutar un acto injusto que no sea en sí delito. Si lo fuere, se aplicarán las penas de que se habla al fin del artículo anterior, por la sola aceptacion del cohecho, y cuando el delito llegare á ejecutarse, se observarán las reglas de acumulacion.

Art. 966. En todo caso en que el cohecho consista en ofrecimientos, promesas, ó cosas que no sean estimables en dinero, en lugar de las multas de que hablan los artículos anteriores, se impondrá una de segunda clase.

Art. 967. Se tendrán como circunstancias agravantes de cuarta clase:

I. Ser el cohechado juez, jurado, asesor, árbitro, arbitrador ó perito:

II. Que el cohecho se verifique á instancia del cohechado.

Art. 968. No se librará de las penas del cohecho, el que lo reciba por medio de otro, ni el que, por faltar á sus deberes, estipule que se dé alguna cosa, ó se preste un servicio á otra persona.

Art. 969. El que por un acto ejecutado en desempeño de funciones públicas, reciba de la persona interesada en dicho acto, ó de otra en su nombre, un presente, regalo ó agasajo; será castigado con extrañamiento y una multa igual al duplo de lo recibido.

Art. 970. En todos los casos de los artículos anteriores, caerá en comiso lo que haya recibido el cohechado, y se aplicará al fondo de indemnizaciones.

Art. 971. El corruptor, en los casos de que hablan los artículos que preceden, sufrirá por regla general, las mismas penas del cohechado, ménos las de suspension de empleo, é inhabilitacion.

Art. 972. Se exceptúa de lo prevenido en el artículo anterior, el caso en que la pretension del corruptor sea justa, y haya hecho el soborno á instancia del cohechado. Entónces, solo se le impondrá una multa igual al monto del cohecho.

Art. 973. La tentativa del cohecho se castigará con la pena de ocho dias á seis meses de arresto y multa de 10 á 300 pesos.

Art. 974. Las personas que intervengan en el cohecho á nombre del corruptor ó del cohechado, serán castigadas como cómplices.

CAPÍTULO V.

PECULADO Y CONCUSION.

Art. 975. Comete el delito de peculado: toda persona encargada de un servicio público, aunque sea en comision por tiempo limitado y no tenga el carácter de funcionario, que para usos privados propios ó ajenos, distraiga de su objeto dolosamente el dinero, valores, fincas, ó cualquiera otra cosa perteneciente al Estado, á un municipio ó á un particular; si por razon de su encargo los hubiere recibido en administracion, en depósito, ó por cualquiera otra causa.

Art. 976. No servirá de excusa al que cometa el delito de peculado, el haber hecho la distraccion con ánimo de devolver, con sus réditos ó frutos, aquello de que dispuso.

Art. 977. El peculado se castigará con las penas siguientes:

I. Con diez meses de arresto y multa de 10 á 100 pesos, si el valor de lo sustraído no pasare de 100:

II. Con uno á cuatro años de prision y multa de 25 á 250 pesos, cuando el valor de lo sustraído pase de 100, pero no de 500 pesos:

III. Cuando pase de 500, se aumentarán á la pena de la fraccion anterior, dos meses de prision y multa de 20 pesos, por cada 100 de exceso; sin que la prision pueda pasar de diez años:

IV. Además de las penas de que hablan las fracciones anteriores, se impondrán en todo caso las de destitucion de empleo ó cargo, é inhabilitacion perpétua para obtener otros.

Art. 978. Cuando el reo de peculado se fugue para sustraerse al castigo, sufrirá la pena de obras públicas en lugar de prision, por el mismo tiempo prescrito en el artículo anterior.

Art. 979. Las penas de que hablan los dos artículos

anteriores, se reducirán á arresto menor, si dentro de los tres dias siguientes á aquel en que se descubrió el delito, devolviere el reo lo sustraído.

Pero cuando haga la devolucion despues de ese término y ántes de que recaiga una sentencia definitiva, la pena se reducirá á la tercia parte de la que corresponda con arreglo á dichos artículos.

Este artículo se entiende sin perjuicio de la destitucion é inhabilitacion de que habla la fraccion última del artículo 977 y de la multa correspondiente.

Art. 980. El conato de peculado se castigará con la pena de destitucion de empleo.

Art. 981. Comete el delito de concusion: el encargado de un servicio público que, con el carácter de tal y á título de impuesto ó contribucion, recargo, renta, rédito, salario ó emolumento; exija por sí ó por medio de otro, dinero, valores, servicios, ó cualquiera otra cosa que sepa no ser debida, ó en mayor cantidad que la señalada por la ley.

Art. 982. Los funcionarios públicos que cometan el delito de concusion, serán castigados con destitucion de empleo, é inhabilitacion para obtener otro por un término de dos á seis años, y multa del duplo de la cantidad que hubieren recibido indebidamente. Si esta pasare de 100 pesos, se les impondrá además la pena de tres meses de arresto á dos años de prision.

Art. 983. La pena corporal y la multa que señala el artículo anterior, se aplicarán tambien á los encargados ó comisionados de un funcionario público que, con aquella investidura, cometan el delito de concusion.

CAPÍTULO VI.

DELITOS COMETIDOS EN MATERIA PENAL Y CIVIL.

Art. 984. El Magistrado, juez ó asesor, que dictare ó